



ASAMBLEA DE MADRID  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNIDAS PODEMOS

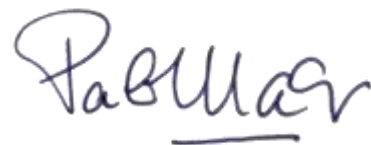
### A LA MESA DE LA ASAMBLEA

**PALOMA GARCÍA VILLA**, diputada del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar en folios adjuntos **ENMIENDAS al Proyecto de Ley PL 18/22 RGEP 18381 de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.**

Madrid, 28 de septiembre de 2022



Fdo. Carolina Alonso Alonso  
La portavoz



Fdo. Paloma García Villa  
La diputada

## **ENMIENDAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

### **Enmienda nº 1**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 1.1, que quedará redactado como sigue:

La presente ley, y sus disposiciones de desarrollo, son de aplicación a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid, con independencia de su situación administrativa. Se entiende por niño a los efectos de esta ley, tal como señala el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del niño, toda persona menor de dieciocho años.

### **Enmienda nº 2**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTÍCULO 3. A), que quedará redactado como sigue:

La consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes como principio fundamental, en todas las políticas, acciones y decisiones que le puedan afectar individual o colectivamente, en el ámbito público o en el privado, ya sean adoptadas por las instituciones públicas, privadas o las familias, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

### **Enmienda nº 3**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3.B), que quedará redactado como sigue:

La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

### **Enmienda nº 4**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTÍCULO 3 C) que quedará redactado como sigue:

El reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar activa y directamente, tanto individual como colectivamente, en las decisiones públicas que

influyen en sus vidas o afectan a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, entre otros.

#### **Enmienda nº 5**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 D), que quedará redactado como sigue:

La garantía del derecho del niño, niña o a adolescente a vivir en familia, priorizando la permanencia con la familia de origen, incluyendo también a la familia extensa, prestándole para ello los apoyos y acompañamientos necesarios. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

#### **Enmienda nº 6**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 E), que quedará redactado como sigue:

La eficacia y agilidad en la toma de decisiones que afecten a los niños, niñas o adolescentes que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto que tiene en ellos el paso del tiempo sin soluciones de cuidado estables. Se preverán para ello procedimientos acordes con los principios de economía procedimental y transparencia, evitando las duplicidades y las posibles revictimizaciones.

#### **Enmienda nº 7**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 F), que quedará redactado como sigue:

La sensibilización, prevención, detección, comunicación, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, prestando especial atención a las actuaciones de carácter preventivo, así como la promoción del buen trato y de entornos seguros como criterio de actuación positiva en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas o privadas y por las familias en relación con los niños, niñas y adolescentes tal y como se contempla y en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

#### **Enmienda nº 8**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 G), que quedará redactado como sigue:

La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, 14 condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que afecte al niño, niña, adolescente o a su familia.

#### **Enmienda nº 9**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 I), que quedará registrado como sigue:

La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y mínima injerencia en relación con la actuación administrativa, de forma que se evite toda intervención que interfiera en la vida escolar, social, familiar o de cualquier otra índole de los niños, niñas o adolescentes y no sea estrictamente necesaria de acuerdo con su interés superior.

#### **Enmienda nº 10**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 3 J), que quedará redactado como sigue:

El carácter subsidiario o complementario de las actuaciones de las Administraciones Públicas relativas a la protección de la infancia y adolescencia, respecto de las que corresponden a los padres, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes.

#### **Enmienda nº 11**

##### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 3 L), con el siguiente texto:

Priorizar la educación afectivo y sexual, así como la educación y formación en igualdad y diversidad, así como en el respeto de los Derechos Humanos.

#### **Enmienda nº 12**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el título del CAPITULO 1, que quedará redactado como sigue:

Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **Enmienda nº 13**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTÍCULO 4, que quedará redactado como sigue:

Reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Comunidad de Madrid garantizará la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia reconocidos en la Constitución Española, el Derecho Europeo, los tratados internacionales de los que España sea parte, en especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y en la legislación estatal, con arreglo a lo previsto en la presente ley y sus normas de desarrollo.

### **Enmienda nº 14**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 5.2, que quedará redactado como sigue:

Particularmente, la Comunidad de Madrid garantizará que todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de la infancia y la adolescencia sean entornos seguros y de buen trato, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y adoptará las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de violencia, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de este título.

### **Enmienda nº 15**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 6.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados de las Administraciones de salud, educación, vivienda y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, niñas y adolescentes, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias, los recursos básicos necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida dignas. Se prestará especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como las víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia, niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental o con discapacidad, infancia y adolescencia migrantes, en situación de pobreza o exclusión, o pertenecientes a minorías culturales, entre otros.

### **Enmienda nº 16**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 6.3, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid promoverá las condiciones necesarias, aprobará las normas pertinentes y dotará de recursos suficientes para hacer efectivo el derecho de la infancia y adolescencia a disfrutar de una vivienda digna. Igualmente, tendrá la obligación que las familias con hijos o hijas dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales, y evitará la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento y la pobreza energética.

### **Enmienda nº 17**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 7.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid velará por el respeto al derecho de la infancia y adolescencia a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite. Las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de los recién nacidos y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo máximo de 72 horas, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, y con independencia de la situación administrativa de los padres y madres de los recién nacidos.

### **Enmienda nº 18**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 7.3, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como las historias médica y social del niño y de su familia, especialmente en lo referente a los motivos de la separación; de manera que, al llegar a la mayoría de edad, o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable.

### **Enmienda nº 19**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 7.5, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para garantizar el derecho de la infancia y adolescencia al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su personalidad acorde con la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley madrileña 2/2016, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación.

#### **Enmienda nº 20**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 8.1, que quedará redactado como sigue:

La infancia y adolescencia tiene derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo. Para ello las administraciones de la Comunidad de Madrid, prestarán especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionarán a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

#### **Enmienda nº 21**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 8.2, que quedará redactado como sigue:

En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida de protección que implique la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar incluyendo la familia extensa, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, especialmente con respecto a los hermanos y hermanas, así como con progenitores de segundo grado.

#### **Enmienda nº 22**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 8.3, que quedará redactado como sigue:

Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente, se considera posible e idónea la reunificación, las administraciones de la Comunidad de Madrid iniciarán el trabajo con la familia de origen, estableciéndose planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios suficientes a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.

**Enmienda nº 23****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 8.4, que quedará redactado como sigue:

Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente, se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables.

**Enmienda nº 24****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 8.5, que quedará redactado como sigue:

Únicamente en los supuestos en los que resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés superior del menor, se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea provisional y por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la ley. La imposibilidad o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas, teniendo que demostrar la Administración pública que ha puesto todos los medios materiales y humanos necesarios para la prevención de dicha situación.

**Enmienda nº 25****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 9.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid respetará en sus actuaciones el derecho de la infancia y la adolescencia a la libertad de ideología, de conciencia y de religión.

**Enmienda nº 26****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 9.2, que quedará registrado como sigue:

La Comunidad de Madrid velará por el ejercicio del derecho y el deber de los padres, tutores o guardadores, de cooperar para que la infancia y la adolescencia ejerzan estos derechos de modo que contribuyan a su desarrollo integral, respetando en cualquier caso las ideas de igualdad, diversidad y el respeto a los Derechos Humanos.



### **Enmienda nº 27**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 10.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid velará, en el ejercicio de sus competencias, por que se respeten los derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal de la infancia y adolescencia, especialmente de los que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desprotección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, desarrollará acciones de formación, difusión y concienciación en materia de derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y dirigidas a promover un uso seguro y responsable de los dispositivos digitales, de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información tal y como se recoge en el artículo 22 de esta Ley.

### **Enmienda nº 28**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 10.2, que quedará redactado como sigue:

Las personas físicas o jurídicas deben garantizar la protección de la imagen y los datos personales de la infancia y la adolescencia en la publicación o difusión a través de redes sociales, medios de comunicación u otros servicios de la sociedad de la información, y deberán contar con el consentimiento de éstos o de sus representantes legales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Si la Comunidad de Madrid tiene noticia de la utilización o difusión de información o de imágenes personales relativas a la infancia o adolescencia, así como su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio, que pueda implicar una intromisión ilegítima en sus derechos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal de manera urgente.

### **Enmienda nº 29**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 11.1, que quedará redactado como sigue:

Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, así como las entidades públicas y privadas, y las personas físicas o jurídicas que actúen en su territorio, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la infancia y adolescencia sea informada en todo momento de todo aquello que concierne a sus intereses, derechos y a su bienestar personal, emocional y social, en un idioma, lenguaje y modo que sean

adecuados, comprensibles, accesibles y adaptados a sus circunstancias, según sus capacidades, desarrollo evolutivo y madurez.

### **Enmienda nº 30**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 11.2, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid garantizará, en el ámbito de sus competencias, el derecho de la infancia y adolescencia a ser oída y escuchada en todas aquellas cuestiones que le afecten en el ámbito personal, familiar, social e institucional, sin discriminación alguna por edad, idioma, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en los términos previstos en la legislación vigente, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

### **Enmienda nº 31**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 11.3, que quedará redactado como sigue:

Se garantizará que la infancia y adolescencia, pueda ejercer este derecho, en los casos en los que lo desee, por sí mismo o asistido de sus padres, tutores, guardadores o persona designada para que lo represente, tal y como señala el artículo 162 del Código Civil.

### **Enmienda nº 32**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 11.4, que quedará redactado como sigue:

Si, en el ejercicio de este derecho, existiera conflicto de intereses con sus padres, tutores o guardadores, o si así lo solicitara el niño, niña o adolescente, podrá dar a conocer su opinión a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente, disponer de un abogado a través del servicio de asistencia jurídica gratuita o en su caso solicitar el nombramiento de un defensor judicial. De acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se permitirá al niño, niña o adolescente formular denuncias por sí mismo, y solicitar constituirse en parte en el procedimiento sin estar acompañado de una persona adulta.

### **Enmienda nº 33**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 12.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid favorecerá la libre expresión de ideas y opiniones de la infancia y adolescencia, por cualquier medio y en todos los ámbitos de su vida, con las únicas restricciones que prevean la ley y el resto del ordenamiento jurídico.

#### **Enmienda nº 34**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 13.1, que quedará redactado como sigue:

La infancia y la adolescencia tiene derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal y social. Con el fin de favorecerlo la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias:

a) Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración a formatos accesibles a sus destinatarios, entre los que se incluyen los métodos de lectura fácil, el lenguaje de signos, el braille o idiomas extranjeros. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.

b) Incentivará la producción y difusión de contenidos informativos y de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, y facilitará el acceso de la infancia y adolescencia a estos contenidos.

c) Fomentará la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socio económica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.

#### **Enmienda nº 35**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 12.2, que quedará redactado como sigue:

Los padres, tutores o guardadores y los poderes públicos deben velar por que la información que reciban la infancia y la adolescencia sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, así como con la igualdad y el respeto a la diversidad y a los Derechos Humanos.

#### **Enmienda nº 36**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 12.3, que quedará redactado como sigue:

Los padres tutores o guardadores y los poderes públicos tienen el deber de proteger a la infancia y adolescencia de la información y el material informativo perjudiciales. Se prestará especial atención a la protección frente al acceso a información perjudicial a través de las tecnologías de la información y comunicación.

#### **Enmienda nº 37**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 12.4, que quedará redactado como sigue:

Los padres, tutores o guardadores, los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en la infancia y adolescencia para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección frente a ellos.

#### **Enmienda nº 38**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.1, que quedará redactado como sigue:

La infancia y la adolescencia tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a la atención sanitaria, sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, o discapacidad, edad, lugar de residencia, país de origen, situación administrativa, o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

#### **Enmienda nº 39**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.2, que quedará redactado como sigue:

La infancia y la adolescencia tiene derecho a estar acompañado por familiares u otras personas de su confianza durante su atención en los servicios de salud, siempre y cuando ello cuente con su consentimiento y no perjudique ni obstaculice el procedimiento o tratamiento sanitario que se estuviera llevando a cabo, ni resulte contrario a su interés superior.

#### **Enmienda nº 40**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.3, que quedará redactado como sigue:

Los establecimientos hospitalarios de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar unas condiciones obstétricas y perinatales adecuadas para el recién nacido y su madre, adoptando, entre otras, las medidas oportunas para que puedan mantener, siempre que sea posible y recomendable, contacto piel con piel inmediatamente después del nacimiento e iniciar cuanto antes la lactancia materna, siempre que así lo desee la madre y con su consentimiento. Cuando el estado de salud del recién nacido o de la madre obliguen a separarlos inicialmente se deberá propiciar el contacto lo antes posible, salvo que alguna razón relacionada con el interés superior del niño lo desaconseje. Asimismo, se procurará que las y los neonatos puedan permanecer el mayor tiempo posible con sus madres y padres durante el periodo de hospitalización.

#### **Enmienda nº 41**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.4, que quedará registrado como sigue:

Los centros hospitalarios de la Comunidad de Madrid favorecerán la participación de la familia en los cuidados de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados y su acompañamiento durante el mayor tiempo posible, especialmente en aquellos casos en los que el lugar de residencia de la familia se encuentre alejado del centro hospitalario. La Comunidad de Madrid pondrá los recursos suficientes para ello. En los supuestos en los que la familia no pueda acompañar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes, se favorecerá que puedan acompañarlos y cuidarlos otras personas cercanas de su entorno. Si, por las circunstancias concretas, esto tampoco fuera posible, los centros hospitalarios se encargarán de suplir a la familia en estas funciones, garantizando que el niño, niña o adolescente esté acompañado y adecuadamente atendido.

#### **Enmienda nº 42**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.5, que quedará redactado como sigue:

La infancia y la adolescencia tiene derecho a continuar con su formación educativa y mantener su vida escolar durante el periodo de hospitalización o tratamiento domiciliario, siempre que su estado de salud se lo permita y no obstaculice los tratamientos que se prescriban. Para garantizar este derecho, las consejerías competentes en materia de sanidad y educación de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas necesarias y pondrán a su disposición los medios humanos y materiales precisos, en particular en los casos de enfermedad prolongada.

#### **Enmienda nº 43**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.6, que quedará redactado como sigue:

La infancia y adolescencia en situación de hospitalización tiene derecho a ser atendida en espacios diferenciados de los de atención a los adultos, así como a contar con lugares adaptados y acogedores en los que se facilite el derecho al ocio y al juego.

#### **Enmienda nº 44**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.8, que quedará redactado como sigue:

Con el fin de garantizar la atención sanitaria integral de la infancia con discapacidad, trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, la Comunidad de Madrid elaborará programas de salud que comprendan el diagnóstico, el tratamiento, la atención y estimulación tempranas y la rehabilitación, con la finalidad de favorecer su óptimo desarrollo y su máxima autonomía personal, en relación con las patologías más relevantes, prevalentes o que supongan una especial dedicación social y familiar. En caso de niños o niñas de 0 a 6 años, la Comunidad de Madrid, en los casos que sean necesarios, deberá proporcionar atención temprana en un periodo máximo de 1 mes para que ésta sea efectiva y cumpla con su función.

#### **Enmienda nº 45**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.9, que quedará redactado como sigue:

La infancia y adolescencia tiene derecho a la reducción del dolor y el sufrimiento. Para ello, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para garantizar que, quienes lo requieran, reciban atención integral paliativa pediátrica. Para ello se deberá:

- a) Impulsar la coordinación con los profesionales médicos responsables del niño, niña o adolescente en cada hospital y en cada zona.
- b) Favorecer la formación de profesionales en cuidados paliativos pediátricos.
- c) Impulsar la investigación en cuidados paliativos pediátricos.
- d) Difundir una cultura de la atención integral, centrada en la familia, de los niños, niñas o adolescentes con padecimientos crónicos, en situación terminal o con pronóstico letal
- e) Adecuar y coordinar la dotación de recursos específicos para estos pacientes.
- f) Formar una Red de Cuidados Paliativos Pediátricos en la Comunidad de Madrid.

#### **Enmienda nº 46**

##### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 14.9 G), con el siguiente texto:

La infancia y adolescencia tiene derecho, en un lenguaje apropiado según su edad y nivel madurativo, a conocer su enfermedad y las distintas posibilidades que existen para que pueda elegir libremente qué tipos de tratamientos paliativos quiere recibir.

#### **Enmienda nº 47**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 14.10, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid habilitará mecanismos y canales de comunicación que permitan a la infancia y adolescencia, así como a sus familias transmitir sus quejas y sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y la asistencia sanitaria, y garantizarán su derecho a obtener una respuesta motivada de la administración en un periodo de tiempo razonable.

#### **Enmienda nº 48**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 15.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid asegurará la atención y tratamiento adecuados a la infancia y adolescencia con problemas de salud mental, promoviendo la creación y equipamiento de centros, unidades y servicios claramente diferenciados de los dirigidos a personas adultas. Se promoverá, asimismo, que los niños sean atendidos por profesionales sanitarios especializados en salud mental infantil.

#### **Enmienda nº 49**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 15.2, que quedará redactado como sigue:

La infancia y adolescencia tiene derecho a ser protegida frente a conductas que puedan generar adicción, tales como los juegos de azar y apuestas, por lo que no podrán construirse casas de apuestas a 500 metros o menos de centros educativos, el mal uso de las tecnologías, y el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, y otras sustancias estupefacientes. La Comunidad de Madrid protegerá a la infancia y la adolescencia promoviendo actuaciones alternativas, informativas y preventivas sobre los riesgos de estas conductas y el consumo de estas sustancias, que serán desarrolladas en coordinación y colaboración por los organismos competentes en materia de educación, sanidad, consumo y los servicios de atención social de las entidades locales. Asimismo, garantizará el cumplimiento de la prohibición de participar en actividades y acceder a productos prohibidos de acuerdo con la legislación vigente y, en particular, con lo dispuesto en el capítulo III de este título

**Enmienda nº 50****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 15.3, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la, detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta enfoque de género, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

**Enmienda nº 51****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 15.4, que quedará redactado como sigue:

La infancia y a adolescencia atendida y tratada por problemas de salud mental, adicciones y trastornos de la conducta alimentaria podrán continuar sus tratamientos en dispositivos y recursos destinados a menores una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta haber cumplido los 21 años.

**Enmienda nº 52****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 16.1, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid orientará prioritariamente sus actuaciones a la promoción de la salud de la infancia y adolescencia y a la prevención, detección precoz y tratamiento temprano de las enfermedades durante la infancia y la adolescencia.

**Enmienda nº 53****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 16.3, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid garantizará el derecho de la infancia y adolescencia a ser inmunizada contra las enfermedades contempladas en el calendario de vacunación infantil vigente en la Comunidad de Madrid, y desarrollará actividades informativas y de fomento de esta.

**Enmienda nº 54****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**



Se propone modificar el ARTICULO 16.4, que quedará redactado como sigue:

Las administraciones competentes en materia de educación y salud de la Comunidad de Madrid desarrollarán, de forma coordinada, programas dirigidos a la infancia y adolescencia sobre educación afectivo-sexual, y de asesoría para los adolescentes. Las acciones educativas se desarrollarán prioritariamente en el ámbito escolar, y estarán adaptadas a las características y edad del alumnado, especialmente en el caso de niños con discapacidad, siendo las mismas obligatorias para todos los centros educativos, tanto ordinarios como especiales.

#### **Enmienda nº 55**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 17.1, que quedará redactado como sigue:

La infancia y la adolescencia tienen derecho a recibir información sobre su estado de salud, diagnóstico y tratamiento, y a acceder a su historia clínica, de modo que puedan ser partícipes de cuanto se refiere a su estado de salud. Para ello, se utilizará un lenguaje comprensible y accesible atendiendo a su edad, madurez y situación emocional. En todo caso, la información y la obtención del consentimiento deberán realizarse en los términos recogidos en la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

#### **Enmienda nº 56**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 17.2, que quedará redactado como sigue:

El historial clínico de los niños, niñas y adolescentes con medida protectora debe estar especialmente protegido, y se debe garantizar que la información se traslade solo a sus tutores y guardadores. Se debe proporcionar a las familias de acogida y de adopción, cuya condición haya sido acreditada por el correspondiente órgano administrativo, la información sanitaria completa sobre el niño, la niña o adolescente que tengan bajo su cuidado, adoptando, en su caso, aquellas medidas que resulten necesarias para preservar la confidencialidad y el interés superior del menor.

#### **Enmienda nº 57**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 18.8, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid y las entidades locales pondrán en marcha programas de apoyo y ayuda económica para que la infancia y adolescencia que proceda de familias con un bajo nivel socioeconómico, en situación de vulnerabilidad social y pobreza, puedan acceder a una alimentación saludable, en igualdad de condiciones que el resto

de los niños e independientemente de su situación administrativa. Así, se desarrollarán comedores gratuitos en los centros públicos.

### **Enmienda nº 58**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.1 A), que quedará redactado como sigue:

Garantizará la existencia de un número de plazas públicas adecuadas y suficientes que aseguren la atención escolar de calidad.

### **Enmienda nº 59**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.1 B), que quedará redactado como sigue:

Facilitará a la infancia y adolescencia con necesidades educativas especiales y a los que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o riesgo socio- educativo, la atención educativa que precisen. Con objeto de posibilitar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, se ofrecerán alternativas educativas inclusivas y de apoyo individualizado dotadas de recursos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los distintos itinerarios formativos. Para ello se pondrán en marcha programas de apoyo educativo y de acceso a medios y recursos informáticos tanto dentro como fuera del horario escolar cuando resulte necesario. Sólo en los casos en los que las alternativas educativas inclusivas no permitan a la infancia y adolescencia con necesidades educativas especiales ejercer su derecho a la educación hasta el máximo desarrollo de sus posibilidades, se garantizará su atención educativa en centros de educación especial.

### **Enmienda nº 60**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.1 C), que quedará redactado como sigue:

Se asegurará, en colaboración con los servicios de atención social y las administraciones locales, que todos la infancia y la adolescencia en su conjunto pueda participar de actividades escolares dentro y fuera del aula, y disponer de los materiales necesarios para poder acceder a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para ello se establecerán programas de becas y ayudas para la adquisición de medios electrónicos y acceso a la conectividad, equipación escolar, comedor y transporte, así como cualesquiera otras medidas que favorezcan la equidad y la inclusión en los niveles de educación obligatoria. Se concederán también ayudas que faciliten el acceso a la educación de la infancia y adolescencia en etapas de enseñanza no obligatoria.

**Enmienda nº 61****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.1 C), que quedará redactado como sigue:

Promoverá las adaptaciones curriculares y los apoyos precisos para la infancia y adolescencia migrante que no hablen castellano, al objeto de evitar que su menor conocimiento del idioma sea un obstáculo para su acceso a la educación reglada. Del mismo modo, contarán con todos los apoyos necesarios para el aprendizaje de la lengua castellana.

**Enmienda nº 62****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se modifica el ARTICULO 19.1 D), que quedará redactado como sigue:

Posibilitará la atención educativa de la infancia y adolescencia en conflicto con la ley. Cuando se encuentren en una situación de internamiento que impida su asistencia a recursos escolares de la zona, se preverán los medios necesarios para que reciban la enseñanza correspondiente en el centro en el que se encuentren internados, con estándares de calidad, sin que esta circunstancia pueda constar en documentos, títulos, libros de escolaridad, certificados o diplomas.

**Enmienda nº 63****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se modifica el ARTICULO 19.1 E), que quedará redactado como sigue:

Asegurará la escolarización inmediata de los niño, niñas y adolescentes afectados por un cambio de residencia. Se prestará especial atención a los casos sobre los que se ha adoptado una medida de protección, migrantes recién llegados a nuestro país y aquellos en los que el traslado se haya debido a una situación de violencia, así como a los que tengan algún tipo de discapacidad. La infancia y adolescencia que se encuentren en acogimiento familiar o residencial tendrán prioridad en el acceso al centro educativo que, por proximidad al centro o el domicilio familiar de los acogedores, escolarización de otros miembros de la familia u otra circunstancia, resulte más favorable para el niño.

**Enmienda nº 64****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se modifica el ARTICULO 19.1 F), que quedará redactado como sigue:

Promoverá la formación continua del profesorado, titulares y equipo de dirección, y demás personas que trabajen en los centros educativos, con el fin de asegurar que cuentan con las habilidades y capacidades necesarias para atender las necesidades educativas del alumnado, en cada una de las etapas y en función de los distintos perfiles

y contextos en los que se preste la atención educativa. Será obligatoria la formación en igualdad de género, educación afectivo-sexual, respeto a las distintas diversidades, respeto a los Derechos Humanos y a la cultura de la no violencia. En particular, se proporcionará formación en relación con la detección de situaciones de riesgo y desprotección infantil, y con las actuaciones que deben iniciarse en estos casos de acuerdo con lo recogido en la legislación vigente y en el capítulo II de este título.

#### **Enmienda nº 65**

##### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 19.1 K), con el siguiente texto:

Garantizará la educación pública, gratuita y universal desde los 0 años hasta las etapas universitarias o de formación profesional.

#### **Enmienda nº 66**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.4, que quedará redactado como sigue:

La infancia y adolescencia tiene derecho a participar en la comunidad educativa en la que desarrollen su formación a través de los cauces de participación previstos en la legislación educativa vigente

#### **Enmienda nº 67**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 19.5, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid pondrá en marcha mecanismos y canales de comunicación que permitan recoger las iniciativas, sugerencias, quejas o recomendaciones de los niños, niñas o adolescentes en el ámbito de la educación, y garantizará su derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración con un plazo de tiempo razonable.

#### **Enmienda nº 68**

##### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 30.6, con el siguiente texto:

Las campañas a las que se refiere este artículo deberán tener en cuenta la violencia por cuestiones de género, de orientación, identidad y/o expresión de género, por cuestión de raza o etnia, por lugar de origen, de religión, de discapacidad, entre otros.

#### **Enmienda nº 69**

### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 31.3, que quedará redactado como sigue:

Toda persona cuya actividad requiera estar en contacto habitual con infancia o adolescencia, ya sea personal funcionarial, interino, laboral, en prácticas o voluntario, recibirá formación especializada, inicial y continua, que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia, con especial atención a la violencia machista, violencia por lgtbifobia, por discapacidad, por lugar de origen, entre otros.

### **Enmienda nº 70**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 31.5 A), que quedará redactado como sigue:

Programas de autoprotección dirigidos a los niños, niñas y adolescentes para que puedan reconocer y evitar situaciones de riesgo, así como hacer frente a situaciones de peligro o violencia, en los distintos entornos de su vida, haciendo hincapié en la violencia sexual por lo que la educación afectivo-sexual será obligatoria y transversal.

### **Enmienda nº 71**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 34 F), que quedará redactado como sigue:

Prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares en los que se den situaciones de violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos, teniendo en cuenta el artículo 94 del Código Civil y la ley 8/2021. Las actuaciones de las administraciones públicas en estos casos deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación del niño y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género.

### **Enmienda nº 72**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 40.2, que quedará redactado como sigue:

Queda prohibida la venta, alquiler, exhibición, emisión o proyección en locales abiertos para los niños, niñas o adolescentes, de publicaciones, videos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio con perspectiva de género y , en especial, contenidos contra personas por su sexo, identidad y/o expresión de género, orientación sexual, cuestiones de discapacidad y, en general, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

### **Enmienda nº 73**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 46 J), que quedará redactado como sigue:

La, gestión, planificación, coordinación, regulación y habilitación de los centros de acogimiento residencial para autorizar su puesta en marcha, así como su inspección y supervisión periódicas, y la elaboración y aprobación de los estándares de calidad y los mecanismos externos de control y supervisión de los centros de acogimiento residencial, en función de los tipos de centro.

### **Enmienda nº 74**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se añade el ARTICULO 46 N), con el siguiente texto:

Desarrollar planes con partidas presupuestarias suficientes para la inclusión social de la adolescencia que haya sido tutelada por la Comunidad de Madrid y que, al llegar a los 18 años, por su condición socio económica necesiten más recursos para la continuidad de sus estudios, su inclusión laboral, el acceso a una vivienda digna, así como facilitar en coordinación con la Administración General del Estado a realizar los trámites necesarios para que tengan derecho a residencia y trabajo.

### **Enmienda nº 75**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 50, que quedará redactado como sigue:

La Comunidad de Madrid desarrollará actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación y asistencia frente a cualquier forma de desprotección, especialmente en casos de violencia contra la infancia y adolescencia, mediante procedimientos que aseguren la cooperación y la colaboración entre las distintas administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral. Asimismo, desarrollará actuaciones para sensibilizar a la sociedad en general frente a las situaciones de vulnerabilidad, desprotección y violencia sufridas por la infancia y sus consecuencias a corto, medio y largo plazo. Especialmente difundirá las obligaciones que corresponden a todos los ciudadanos en relación con su detección, notificación y denuncia, y las distintas formas de colaborar con el sistema de protección de menores desde la sociedad civil.

### **Enmienda nº 76**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 51.2, que quedará redactado como sigue:

La Comisión de protección a la infancia y a la adolescencia se integra en la Consejería competente en materia de infancia. Su dependencia orgánica, composición y funcionamiento se establecerán en su normativa de desarrollo en un plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la ley en el BOCM, una vez escuchados los grupos parlamentarios, las entidades de acción social dedicadas a la infancia, las entidades locales, entre otras.

#### **Enmienda nº 77**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 51.3, que quedará redactado como sigue:

La Comisión de protección a la infancia y adolescencia contará con una Comisión asesora de expertos independientes que le orientará acerca de los criterios, medidas, políticas y decisiones en materia de protección a la infancia y la adolescencia, buscando que respondan siempre al interés superior del menor. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente en un plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la ley en el BOCM.

#### **Enmienda nº 78**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 53.3, que quedará redactado como sigue:

La Comisión de Apoyo Familiar, su composición y funcionamiento se regularán en su normativa de desarrollo en un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el BOCM.

#### **Enmienda nº 79**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 54.3, que quedará redactado como sigue:

Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo en un plazo no superior a 1 año desde la publicación de esta ley en el BOCM.

#### **Enmienda nº 80**

##### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 55.6, que quedará redactado como sigue:

La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se regularán en normativa de desarrollo en un plazo máximo de 1 año desde la publicación de la ley en el BOCM.

### **Enmienda nº 81**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 58.2, que quedará redactado como sigue:

Las pruebas de acceso al empleo público en la Comunidad Autónoma de Madrid incluirán materias en las que se contemple la perspectiva de los derechos de infancia y adolescencia, así como módulos específicos de igualdad y de respeto a la diversidad.

### **Enmienda nº 82**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 50.5, con el siguiente texto:

La evaluación del citado Plan estará en la página de Transparencia de la Comunidad de Madrid en un plazo de 3 meses desde que haya sido concluido.

### **Enmienda nº 83**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 61.2, que quedará redactado como sigue:

Las administraciones públicas podrán conceder subvenciones o establecer convenios de colaboración y conciertos con entidades sin ánimo de lucro que intervengan en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia o en la protección de la infancia en situaciones de riesgo o desprotección

### **Enmienda nº 84**

#### **Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 61.3, que quedará redactado como sigue:

En el marco de sus acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro, las administraciones públicas velarán por

- a) La adecuación de las intervenciones desarrolladas por las entidades colaboradoras.
- b) La idoneidad para el desempeño de las funciones que desarrollan y del personal, profesional o voluntario que interviene en la atención a la infancia y la adolescencia.
- c) La aplicación por las entidades colaboradoras de procedimientos de selección y formación que garanticen la idoneidad y que las condiciones laborales del personal profesional señalado en el párrafo anterior resulten adecuadas.



d) El cumplimiento de los estándares de calidad y supervisión, así como por los mecanismos de control previstos por la ley.

**Enmienda nº 85**

**Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 74 B) 1º 1.4, con el siguiente texto:

La promoción de los servicios de atención educativa en universidades o centros de formación profesional que garanticen la cobertura universal y gratuita de la educación, más allá de la que es obligatoria.

**Enmienda nº 86**

**Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 74 b) 3º 3.1, que quedará redactado como sigue:

El desarrollo de programas de integración social y escolar de los niños, con necesidades educativas especiales, dificultades socio-económicas, o con cualquier otra característica que pueda entorpecer su inclusión.

**Enmienda nº 87**

**Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 74 C) 1º 1.3, que quedará redactado como sigue:

Las actuaciones para la prevención de situaciones de discapacidad en la infancia y la adolescencia, a través del desarrollo de programas de atención temprana, dirigidos a la población infantil afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, que garanticen su carácter universal, integral y reparador. Este tipo de atención se deberá prestar en el plazo máximo de 1 mes desde el momento en que sea requerida. Para ello, tanto pediatras, neurólogos, así como educadores o trabajadoras sociales podrán realizar un informe para requerir dicha atención al niño o a la niña. La atención temprana será considerada un derecho que debe ser gratuito, público y universal para todos los niños o niñas que lo requieran.

**Enmienda nº 88**

**Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 81.1 J), que quedará redactado como sigue:

Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo, incluyendo prestaciones económicas o recursos materiales en contextos de situación en riesgo o exclusión social por cuestiones materiales.

**Enmienda nº 89****Tipo de enmienda: SUPRESIÓN**

Se propone suprimir el ARTICULO 93.

**Enmienda nº 90****Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 96.1 C), con el siguiente texto:

Tendrá siempre preferencia la familia extensa a la familia ajena, salvo que sea por el interés superior del menor y deberá ser motivado y justificado.

**Enmienda nº 91****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 98.1, que quedará redactado como sigue:

Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico de la entidad pública de protección. También la Administración, principalmente si lo pide la niña, niño o adolescente debería hablar con la familia extensa, aunque no se hubiera producido ese ofrecimiento por desconocimiento. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso. Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al niño, se establece un plazo máximo de tres meses desde que la Entidad pública asuma su guarda para que las familias extensas presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección, sin menoscabo de que la niña, niño o adolescente fuera finalmente acogido por su familia extensa.

**Enmienda nº 92****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 98.2, que quedará redactado como sigue:

Las personas que se quieran ofrecer para el acogimiento en familia ajena deberán asistir a las sesiones informativas organizadas por la Entidad pública de protección o por la entidad autorizada a tal fin. Estas sesiones serán previas a la formulación de su ofrecimiento, y en ellas se informará a las personas interesadas sobre la finalidad de los distintos tipos de acogimiento, con especial referencia a las características de los niños, niñas o adolescentes que necesitan ser acogidos, la evolución de los procesos de acogimiento, así como de los criterios de idoneidad y de selección de las familias

acogedoras. El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para formalizarlo se regularán reglamentariamente en un periodo máximo de 1 año a contar desde la publicación de esta ley en el BOCM.

### **Enmienda nº 93**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 99.5, con el siguiente texto:

Para llegar a los compromisos adquiridos para que, antes de 2026, ningún niño o niña menor de 6 años en situación de guarda o tutela por las Entidades Públicas de Protección a la Infancia viva en recurso residencial. Antes de 2031, ningún niño o niña menor de 10 años vivirá en un centro residencia es necesario que a idoneidad de la familia extensa o ajena no pueda tardar más de 1 mes desde que se ofrece al acogimiento.

### **Enmienda nº 94**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 109.7, con el siguiente texto:

La Comunidad de Madrid se compromete a que antes de 2026 ningún niño o niña menor de 6 años en situación de guarda o tutela por las Entidades Públicas de Protección a la Infancia viva en recurso residencial. Antes de 2031, ningún niño o niña menor de 10 años vivirá en un centro residencia.

### **Enmienda nº95**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 109.8, con el siguiente texto:

Ningún recurso residencial de protección para niños, niñas y adolescentes podrá tener más de 30 plazas con el objetivo de poder tener un ambiente familiar propicio para su interés superior

### **Enmienda nº 96**

#### **Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 110 M), con el siguiente texto:

Los equipos profesionales deben contar con la formación necesaria para detectar el riesgo de explotación sexual, así como con herramientas para un manejo correcto de los casos, evitando la victimización secundaria por falta de coordinación entre administraciones, por trato incorrecto o por demoras innecesarias.

**Enmienda nº 97****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 111.1, que quedará redactado como sigue:

El acogimiento residencial de la infancia y adolescencia protegida por la Comunidad de Madrid se realizará prioritariamente en centros propios y, solo en caso de ser especialmente beneficioso para los niños, en centros concertados, que integrarán en su conjunto la Red Pública de Centros de Acogimiento Residencial de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. Los centros concertados deberán cumplir los mismos estándares de calidad que los públicos y someterse a los mecanismos de supervisión previstos por la ley y no podrán suponer más del 10% de la Red. En ningún caso, se podrá hacer conciertos con empresas privadas con ánimo de lucro.

**Enmienda nº 98****Tipo de enmienda: SUPRESIÓN**

Se propone suprimir el ARTICULO 112.4 E).

**Enmienda nº 99****Tipo de enmienda: ADICIÓN**

Se propone añadir el ARTICULO 123.5, con el siguiente texto.

En ningún caso puede haber discriminación para la idoneidad de parejas del mismo sexo.

**Enmienda nº 100****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 125.5, que quedará redactado como sigue:

En caso de que existan hermanas o hermanos biológicos adoptados con anterioridad, la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia se asignarán a la misma familia, salvo que vaya en contra del interés superior de cualquiera de los hermanos o hermanas.

**Enmienda nº 101****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 130.3 D), que quedará redactado como sigue:

La alternativa de alojamiento, que podrá ofrecerse, mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en los que se cuente con los recursos económicos suficientes. En ningún caso, puede la persona ex tutelada no tener alternativa habitacional cuando sale del centro.

**Enmienda nº 102****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el título del Capítulo IX, que quedaría como sigue:

Niños, niñas y adolescentes protegidos con problemas de conducta

**Enmienda nº 103****Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el ARTICULO 133.4, que quedaría redactado como sigue:

Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro que no podrán estar por debajo del 0,5 en atención directa para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, la medida de aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.